

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA  
PANEL VIII

EL PUEBLO  
DE PUERTO RICO

Recurrida

v.

WILFREDO ROSADO  
RAMÍREZ

Peticionario

KLCE201701112

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia  
Sala de Bayamón

Caso Criminal Núm.:  
D BD2012G0938

Por:  
Inf. Art. 189 del Código  
Penal

Panel integrado por su presidenta la Jueza Vicenty Nazario, el Juez González Vargas y el Juez Rivera Torres.

González Vargas, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2017.

Comparece ante este Tribunal el señor Wilfredo Rosado Ramírez mediante recurso de Certiorari por estar inconforme con la Resolución del Tribunal de Primera Instancia (TPI). En ella se declaró no ha lugar su solicitud para la concesión de una pena de restricción domiciliaria o restricción terapéutica en sustitución de la pena de reclusión que actualmente cumple.

Por los motivos expresados a continuación, denegamos el recurso presentado.

**I.**

El señor Wilfredo Rosado Ramírez se encuentra confinado en la Institución Correccional de Bayamón y actualmente cumple una condena por una infracción al Art. 189 del Código Penal del 2012, en su modalidad de tentativa. Su sentencia es producto de una alegación pre-acordada, suscrita el 18 de diciembre de 2012, mediante la cual se redujo el término de encarcelamiento por el delito a 10 años, en sustitución de los 15 años contemplados en el Código Penal, a cambio de una alegación libre y espontánea de culpabilidad por el delito, y una renuncia al derecho a juicio por jurado.

El 27 de abril de 2016, como producto de las enmiendas introducidas por la Ley Núm. 246-2014 al término de reclusión que aparejaba la violación al delito de tentativa, el foro primario enmendó la aludida sentencia y la redujo a 7 años y 6 meses de cárcel, en virtud del principio de favorabilidad.

Inconforme con referido dictamen, el peticionario solicitó que se sustituyera su pena de reclusión por la pena de restricción domiciliaria o restricción terapéutica, por ser las anteriores formas más benignas de extinguir su sentencia. Mediante Orden emitida el 22 de mayo de 2017, el Tribunal de Primera Instancia declaró no ha lugar la petición del Sr. Rosado.

Inconforme con la determinación de la primera instancia judicial, el peticionario recurrió ante nuestro Tribunal de Apelaciones y reiteró su solicitud. De cara al recurso presentado, nuestro Tribunal le ordenó al Procurador General a expresar su posición ante el recurso de *certiorari*. Con el beneficio de su comparecencia, procedemos a resolver la controversia ante de autos.

## II.

### **A. Expedición del recurso de certiorari**

El recurso de *certiorari* es el mecanismo disponible para que un tribunal apelativo revise las resoluciones y ordenes interlocutorias de un tribunal de menor jerarquía. De ordinario no debe estar disponible para aquellas determinaciones interlocutorias que pueden esperar hasta la determinación final del tribunal. IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307, 336 (2012). Distinto al recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante el recurso extraordinario de *certiorari* posee discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. Véase Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, 183 DPR 580, 596 (2011); Pueblo v. Díaz De León, 176 DPR 913, 917 (2009); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). De ahí que en la consideración de este tipo de recurso debemos tener presente la característica extraordinaria y discrecional del auto de *certiorari*. Véase Rivera Figueroa v. Joe's

European Shop, 183 DPR 580, 596 (2011); Pueblo v. Díaz De León, 176 DPR 913, 917 (2009); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). Véase además la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, sobre los criterios a considerarse al pasar juicio sobre la expedición de un *certiorari*.

En recursos de este naturaleza, se justificará nuestra intervención cuando surja que el foro de instancia haya cometido “un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” Lluch v. España Service, 117 DPR 729, 745 (1986).

**B. El principio de favorabilidad**

El principio de favorabilidad, Art. 4 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5004, establece que, si una ley penal es aprobada con posterioridad a la comisión de unos hechos delictivos, y sus efectos resultan en un tratamiento más favorable para un acusado, ésta debe aplicarse de forma retroactiva, de modo que el acusado disfrute de sus beneficios. En tales casos, los efectos de la nueva ley, reglamento o decisión judicial operarán de pleno derecho. Pueblo v. Hernandez, 186 DPR 656, 673 (2012). Sin embargo, el beneficio de la favorabilidad deberá concederse conforme a los términos, condiciones y limitaciones dispuestas en el propio estatuto y la reglamentación aplicable.

**C. La Ley 246-2014**

Con la aprobación de la Ley 246-2014, se establecieron enmiendas al Código Penal de 2012 para, entre otros asuntos, instituir un sistema de penas proporcionales a la gravedad de los delitos que, a la misma vez, proporcionaría la rehabilitación de la persona sentenciada, dejando un margen adecuado para la discreción judicial. Exposición de Motivos de la Ley 246-2014. En específico, la Ley 246-2014 enmendó la pena de restricción domiciliaria, para disponer que pueda imponerse en sustitución de la pena de reclusión en delitos graves cuyo término de reclusión

dispuesto en el delito sea de ocho (8) años o menos; o en delitos a título de negligencia. Empero, la Exposición de Motivos aclaró que “[e]l uso de esta pena como alternativa a la reclusión estará sujeto a la discreción judicial, basada en el informe pre-sentencia y el plan de rehabilitación.”

En relación con la controversia que nos ocupa, el Art. 48 del Código Penal vigente dispone que las penas para las personas naturales serán: a) reclusión, b) restricción domiciliaria, c) libertad a prueba, d) multa, e) servicios comunitarios, f) restricción terapéutica, g) restitución, h) suspensión o revocación de licencia, permiso o autorización, conforme las disposiciones del Artículo 60; e i) pena especial para el Fondo de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito. Sobre la restricción domiciliaria, el Art. 50 del Código Penal vigente, según quedó enmendado por la Ley 246-2014, lee como sigue:

Artículo 50.- Restricción domiciliaria.

La pena de restricción domiciliaria consiste en la restricción de la libertad por el término de la sentencia, para ser cumplida en el domicilio de la persona o en otra residencia determinada por el tribunal, bajo las condiciones que propicien la rehabilitación social del convicto y no pongan en riesgo la seguridad de la comunidad.

Esta pena es sustitutiva a la pena de reclusión señalada en el delito tipo, sujeta a las condiciones establecidas en este Artículo. La misma puede combinarse con la pena de reclusión y otras penas sustitutivas de la misma. En el caso de que el juez combine esta pena con una o más de las penas sustitutivas de reclusión o con la pena de reclusión, deberá asegurarse de que el total de años de duración de las penas que combinó no exceda el término estatutario del delito tipo por el que resultó convicto.

Al imponer esta pena se considerarán, entre otros, los siguientes factores: si la persona convicta está empleada o estudia, la condición de salud, la estabilidad del grupo familiar, el compromiso de que no volverá a delinquir, la posibilidad de rehabilitación, el riesgo y beneficio para la comunidad y la disponibilidad de recursos familiares o de otras personas para colaborar con la consecución de los objetivos de esta pena y con el cumplimiento de las condiciones impuestas.

...

Esta pena no está disponible para personas convictas por delitos graves cuyo término de reclusión señalado en el tipo sea mayor de ocho (8) años, excepto se trate de un delito cometido por negligencia.

No obstante lo anterior, esta pena estará disponible para personas convictas por delitos graves, en los siguientes

casos, certificados por prueba médica a satisfacción del tribunal:

a. Personas convictas que sufran de una enfermedad terminal o condición incapacitante degenerativa, previa certificación médica a tales efectos.

b. Personas convictas que no puedan valerse por sí mismos. En cualquier otro caso, esta pena podrá ser aplicada a delitos graves, a juicio del tribunal, de conformidad con la Ley de Sentencias Suspendidas, según enmendada.

Por su parte, referente a la restricción terapéutica, el Art. 53 disponía:

#### Artículo 53.- Restricción Terapéutica.

La pena de restricción terapéutica consiste en la restricción de la libertad por el término de tiempo y en el lugar que se fije en la sentencia para que el convicto se someta a un régimen de restricción y tratamiento, de manera que pueda obtener la intervención terapéutica, el tratamiento rehabilitador y la supervisión necesaria para su cumplimiento.

Esta pena es sustitutiva a la pena de reclusión señalada en el delito tipo, sujeta a las condiciones establecidas en este Artículo. La misma puede combinarse con la pena de reclusión y otras penas sustitutivas de la misma. En el caso de que combine esta pena con una o más de las penas sustitutivas de reclusión o con la pena de reclusión, deberá asegurarse de que el total de años de duración de las penas que combinó no exceda el término estatutario del delito tipo por el que resultó convicto.

Al imponer esta pena se considerarán, entre otros, los siguientes factores: la disposición a someterse a tratamiento, la condición de salud del sentenciado, la necesidad de tratamiento y de supervisión, la posibilidad de rehabilitación y el riesgo y beneficio para la comunidad.

...

Esta pena no está disponible para sustituir la pena de reclusión en personas convictas por delitos graves cuyo término de reclusión señalado en el tipo sea mayor de ocho (8) años, excepto se trate de un delito cometido por negligencia.

### III.

En el caso ante nuestra consideración, el peticionario nos solicita que ejerzamos nuestra facultad discrecional y revoquemos la Orden mediante la que el Tribunal de Primera Instancia denegó la modificación de su sentencia.

Antes de dirimir los méritos del recurso, es preciso atender el planteamiento jurisdiccional presentado por la Oficina del Procurador General en su Moción en Cumplimiento de Orden y Solicitud de

Desestimación. Coincidimos con el Procurador en cuanto a que el recurso que nos ocupa no ha quedado perfeccionado. Al presentar un recurso de *certiorari*, el peticionario debe colocar a este Tribunal en posición adecuada para atender el mismo. El recurso presentado no hace señalamiento de error alguno y no está fundamentado de manera que podamos evaluar apropiadamente si el Sr. Rosado cumple con los requisitos para servir su pena mediante restricción domiciliaria o restricción terapéutica. No obstante, en el mejor esfuerzo de poder disponer del recurso en sus méritos hemos optado por obtener por vía de la Secretaria del TPI los documentos esenciales y a base de lo allí dispuesto y de la escasa información provista por el peticionario responder al reclamo del recurrente.

Bajo esos términos, evaluada la determinación del Tribunal de Primera Instancia a la luz de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, concluimos que el Tribunal de Primera Instancia no abusó de su discreción al denegar la petición del Sr. Rosado Ramírez. Al momento en el que se resentenció al Sr. Rosado, debido al principio de favorabilidad se contemplaba la restricción domiciliaria como pena sustituta a la reclusión. El TPI en cambio optó por reducir la pena previamente impuesta, conforme a las modificaciones a la pena dispuesta para el delito por el que el Peticionario había sido previamente sentenciado.

Al así proceder, resolvemos que el Tribunal de Primera Instancia no incurrió en arbitrariedad o en craso abuso de discreción, al denegar la solicitud del peticionario. Así pues, en atención al carácter discrecional del recurso de *Certiorari*, y los criterios dispuestos en la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, no hallamos razón alguna que amerite nuestra intervención en el recurso de epígrafe.

Como se desprende de la disposición que contempla y regula la pena de la restricción domiciliaria, antes transcrita, es fácil observar que, además de tratarse de una medida sujeta a la sana discreción del foro juzgador, consiste de un remedio extraordinario a ser concedido en casos

extremadamente meritorios, como ante una condición médico severa y situaciones por el estilo.

En el caso de autos, al peticionario, quien ha sido reincidente por la comisión de otros delitos, se le proveyó el remedio adecuado, conforme al principio de favorabilidad, por lo que el TPI no abusó de su discreción al denegar la solicitud que nos ocupa.

#### **IV.**

Por los motivos anteriormente expresados, se deniega el recurso presentado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones